



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4 # 2-18. Emaili08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiocho (28) de julio de 2020.

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2018-00119-00
ACTOR: JANETH TERESA LÓPEZ SOTELO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
M. CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SENTENCIA núm. 118

1.- ANTECEDENTES.

Procede el Despacho a decidir la demanda que en Acción Contencioso Administrativa- medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, impetró la señora JANETH TERESA LÓPEZ SOTELO en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a fin que se declare la nulidad de la Resolución nro. 022 del 10 de marzo de 2016, mediante las cuales el municipio de Popayán- Secretaría de Educación, actuando en nombre y representación de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, reconoció una pensión de jubilación sin la inclusión de todos los factores salariales devengados y negó una solicitud de reliquidación pensional.

A título de restablecimiento del derecho pretende la actora que se condene a la entidad accionada al pago de la reliquidación de la pensión de jubilación, así como de las diferencias pensionales causadas mes por mes, teniendo como base para la liquidación el promedio mensual devengado en el año de servicios, incluyendo todos los factores salariales de dicho periodo, como lo fueron la prima de navidad y prima de servicios, conforme a las normas del régimen de los docentes públicos, es decir las leyes 33 de 1985 y 91 de 1989. Solicita de igual forma el reconocimiento y pago de los intereses moratorios conforme al artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Como base fáctica de las pretensiones, se afirmó en la demanda¹, que por medio de la Resolución nro. 022 del 16 de marzo de 2016 la Secretaría de Educación municipal reconoció y ordenó el pago de una pensión de jubilación a la señora JANETH TERESA LÓPEZ SOTELO, a partir del 29 de julio de 2015, liquidada sin tener en cuenta la prima de navidad y prima de vacaciones, devengados en el último año de servicios.

Como normas infringidas, se señalan las disposiciones de rango constitucional contenidas en los artículos 1, 2, 13, 25 y 53. De rango legal, la Ley 24 de 1947, artículo 4º de la Ley 4º de 1966, artículo 5º Decreto 1743 de 1966, artículo 2º Ley 5º de 1969, artículo 73 del Decreto 1848 de 1969, artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, inciso 1º del artículo 1º de la Ley 33 de 1985 y artículo 127 de Código Sustantivo del Trabajo.

En el concepto de la violación de las referidas normas, se argumenta que la señora LÓPEZ SOTELO pertenece al régimen de la Ley 33 de 1985, en concordancia con el Decreto 1848 de 1969 y el Decreto 1045 de 1978, y, por lo tanto, el cálculo del salario base de liquidación de su pensión debió incluir todos los factores salariales que devengó en el último año de servicios. Que, por ello, los actos administrativos demandados infringen los derechos de la condición más beneficiosa y de favorabilidad.

La parte actora no presentó alegatos de conclusión.

1.2.- Oposición de la Nación- Ministerio de Educación- FOMAG¹.

Asistida de mandatario judicial, esta entidad contestó la demanda refiriendo que la pensión de la señora JANETH TERESA LÓPEZ SOTELO había sido reconocida teniendo en cuenta los factores salariales que sirvieron de base para efectuar aportes a pensión, que consisten en el salario básico y en algunos casos horas extras y sobresueldos.

Que la actora no tiene derecho a la reliquidación de su pensión de jubilación con la inclusión de otros factores salariales diferentes a la asignación básica y los sobresueldos, dado a que su pensión se causó con posterioridad a la fecha de expedición de la Ley 812 de 2003.

Que la accionante es pensionada por haber cumplido con los requisitos de la Ley 33 de 1985, y que el Fondo negó su solicitud de considerar las primas de navidad, vacaciones y alimentación como factores computables para la determinación del monto de la pensión, porque ellos no se encontraban incluidos en la lista taxativa de factores que conforman el ingreso base de liquidación de aportes.

Que los actos administrativos no fueron expedidos ni provocados por la Nación, y que las prestaciones eran reconocidas por las entidades territoriales, por lo que la decisión era tomada por las Secretarías de Educación Territorial y no por el Estado. En todo caso, solicita se aplique las subreglas determinadas en la sentencia de unificación con radicado 52001-23-33-000-2012-00143-01.

Propuso como excepciones la falta de legitimación por pasiva de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; falta de legitimidad por pasiva de la Fiduciaria la Previsora S.A.; indebida presentación de la demanda; prescripción; e inexistencia de la obligación con fundamento en la ley.

En la oportunidad para alegar de conclusión, sostuvo que la Ley 100 de 1993 había exceptuado del Sistema Integral de Seguridad Social a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo que la Ley 91 de 1989 gobernaba sus prestaciones.

Argumentó que la Ley 91 de 1989 señaló en su artículo 15 que el reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes nacionales vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, se efectuaría de acuerdo con el régimen prestacional que habían venido gozando en cada entidad territorial, en tanto que, para los docentes nacionalizados vinculados a partir del 1º de enero de 1990, se regían por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, reguladas en la Ley 33 de 1985, la cual derogó las disposiciones del Decreto 3135 de 1968 y Ley 6ª de 1945. En consecuencia, los docentes nacionales, al tenor del artículo 1º de la Ley 33 de 1985, se les debe liquidar su pensión con el 75 % de los factores que hayan servido de base para calcular los aportes durante el último año de servicio.

Respecto a los factores salariales, se remitió a lo dispuesto en el artículo 3º de la ley en comento, el cual fue modificado por la Ley 62 de 1985, disponiendo que las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden se debían liquidar sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes.

Indicó que la sentencia de unificación del Consejo de Estado del 28 de agosto de 2018 aclaró que se debían tomar solo los factores sobre los que se habían efectuado aportes, y que posteriormente la sentencia SUJ-014-CE-S2-2019 del 25 de abril de 2019 señaló que los factores que hacían parte de la base liquidación y sobre los cuales se deben hacer los aportes en el régimen general de pensiones de la Ley 33 de 1985, eran únicamente los señalados de manera expresa en el artículo 1º de la Ley 62 de 1985.

¹ Contestación de la demanda digitalizada en medio electrónico.

La representante del Ministerio Público rindió concepto, y en este sentido señaló que en el caso de la señora JANETH TERESA LÓPEZ SOTELO el régimen aplicable es el contenido de la Ley 33 de 1985, por lo que el acto administrativo acusado liquidó su pensión con el 75 % de lo devengado en el último año de servicio anterior al cumplimiento del estatus pensional, incluyendo en la base de la liquidación únicamente la asignación básica.

Así, conceptuó que, los factores sobre los cuales deben hacerse los aportes son únicamente los señalados de manera expresa en el artículo 1º de la Ley 62 de 1985, que modificó el artículo 3º de la Ley 33 de 1985, por lo que la base de liquidación de la pensión de jubilación de la docente JANETH TERESA LÓPEZ SOTELO está acorde con los factores enlistados en la normatividad señalada, y por lo tanto no tiene derecho a que se incluya en el Ingreso Base de Liquidación las primas de vacaciones y de navidad.

1.3.- Relación de etapas surtidas.

La demanda fue presentada el 8 de mayo de 2018, siendo admitida mediante auto interlocutorio núm. 562 del 12 de junio de 2018, procediendo a su debida notificación.

La Nación presentó su contestación de la demanda el 29 de octubre de 2018, por lo que de las excepciones propuestas se corrió traslado a la parte actora el 11 de febrero de 2019, sin pronunciamiento del apoderado de la parte actora.

Encontrándose este asunto para llevar a cabo la audiencia inicial, el Despacho atendiendo los ajustes normativos dispuestos por el Gobierno Nacional a través del Decreto Legislativo nro. 806 del 4 de junio de 2020, dictó el auto interlocutorio núm. 348 del 2 de julio de 2020, a través del cual se corrió traslado a las partes y al Ministerio Público para sus intervenciones finales.

2.- CONSIDERACIONES.

2.1.- Presupuestos procesales de competencia y caducidad.

Como se trata de determinar la legalidad de un acto administrativo en virtud de la función administrativa a cargo de la Nación, por la naturaleza del asunto, la cuantía de las pretensiones y el último lugar donde prestó el servicio la accionante, este Juzgado es competente en primera instancia para resolverlo (artículos 138, 155-2 y 156-3 de la Ley 1437 de 2011).

El medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho impulsado por la actora no ha caducado atendiendo que se pretende la nulidad de actos administrativos que reconocieron prestaciones periódicas, por lo que al tenor del literal C numeral 1º del artículo 164 del CPACA, la demanda podía interponerse en cualquier tiempo.

2.2.- Problema jurídico principal.

Corresponde al Despacho determinar la legalidad del acto administrativo enjuiciado y contenido en la Resolución nro. 022 del 10 de marzo de 2016, o si, por el contrario, le asiste razón a la señora JANETH TERESA LÓPEZ SOTELO en cuanto a que este se encuentra viciado de nulidad por el hecho que no se liquidó su pensión con el promedio mensual devengado en el último año de prestación de servicios, incluyendo todos los factores salariales percibidos en dicho periodo.

2.3.- Marco jurídico.

Como fuente del derecho para decidir el litigio se tendrá en cuenta:

- El artículo 48 de la Constitución Política modificado por el Acto Legislativo 01 de 2005.
- Las leyes 33 y 62 de 1985, 91 de 1989, 100 de 1993 y 812 de 2003.

- La sentencia de unificación del Consejo de Estado de 25 de abril de 2019, radicado interno 0935-2017. En relación con los factores de salario que deben incluirse en la liquidación de la mesada pensional de los docentes del sector público.

❖ La liquidación pensional de los docentes oficiales.

Conforme al marco jurídico referido, el artículo 15 de la Ley 91 de 1989 que creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, señaló que, a partir de su vigencia, el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1º de enero de 1990, se les aplicaría en materia pensional el régimen vigente para los pensionados del sector público nacional:

"Artículo 15. A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

[...]

2. Pensiones:

[...]

B. Para los docentes vinculados a partir del 1 de enero de 1981, nacionales y nacionalizados, y para aquellos que se nombren a partir del 1 de enero de 1990, cuando se cumplan los requisitos de ley, se reconocerá sólo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año. Estos pensionados gozarán del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional y adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional [...]"

Entonces, como ni las leyes 91 de 1989, 60 de 1993 y 115 de 1994 consagraron un régimen especial en materia de pensión de jubilación para el sector público docente, la Ley 33 de 1985, régimen general vigente para la época, constituía para ellos el régimen aplicable en esta materia.

En la actualidad, conforme a lo establecido en el artículo 81 de la Ley 812 de 2003, los docentes oficiales que se vinculen a partir de su entrada en vigencia, se gobernarán en materia pensional por el régimen de prima media contemplado en la Ley 100 de 1993, mientras que, los educadores vinculados con anterioridad a esa fecha, se continúan rigiendo por la normativa anterior; es decir, la Ley 33 de 1985.

Esa regla especial fue elevada a rango constitucional, a través del parágrafo transitorio 1º del Acto Legislativo 01 de 2005.

Ahora, en cuanto a los factores de salario que deben observarse para liquidar la prestación, de acuerdo con las pautas de la jurisprudencia del Consejo de Estado del año 2010 se venía dando aplicación integral a la Ley 33 de 1985, así como ordenando la inclusión de todos los factores de salario devengados por el educador en el año anterior al cumplimiento del estatus de pensionado, o del retiro definitivo del servicio, aunque los mismos no estuvieran expresamente enlistados en esa norma; ello bajo la consideración que constituían salario según la definición que hiciera la Sala Plena de la Sección Segunda de esa Alta Corporación en sentencia de unificación de 4 de agosto de 2010. Sin embargo, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, a través de la sentencia IJ de 28 de agosto de 2018 revaluó la tesis de la Sección Segunda, restringió el alcance del concepto de salario y sentó unas reglas jurisprudenciales en las que no incluyó de manera expresa a los docentes oficiales.

Posteriormente, en sentencia de unificación de 25 de abril de 2019, el Consejo de Estado hizo el estudio detallado del tema pensional de los docentes, recordando que no tienen un régimen pensional especial, no hacen parte del régimen de transición consagrado en la Ley 100 de 1993, y estableció unas reglas para la liquidación de su pensión de jubilación, de acuerdo a la fecha de ingreso al servicio educativo oficial, de la siguiente manera: (i) Para aquellos educadores vinculados antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003, los factores que se deben tener en cuenta son solo aquellos sobre los que se hayan efectuado los respectivos aportes de acuerdo con el artículo 1º de la Ley 62 de 1985; mientras que, (ii) para los docentes que se vincularon a partir de la vigencia de la Ley 812 de 2003 afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se les aplica el régimen pensional de prima

media que prevé la Ley 100 de 1993 y su reforma, siendo los factores a tener en cuenta los previstos en el Decreto 1158 de 1994.

El Consejo de Estado ha sido enfático en señalar que para la liquidación de las pensiones solo deben incluirse los factores de salario sobre los que se haya realizado el respectivo aporte o cotización al sistema de pensiones, argumento que por demás tiene reforzamiento constitucional, esto es, en las disposiciones del artículo 48 de la Carta.

2.4.- Lo probado en el proceso.

- A partir de la Resolución 022 del 10 de marzo del 2016, a través de la cual la Secretaría municipal reconoció y ordenó el pago de una pensión de jubilación a la señora JANETH TERESA LÓPEZ SOTELO, se extrae la siguiente información:
 - La actora era docente de vinculación nacional.
 - Laboró en la Institución Educativa Francisco Antonio de Ulloa.
 - Nació el 28 de julio de 1960.
 - Prestó sus servicios desde el 1º de abril de 1992.
 - Adquirió su estatus de jubilada el 28 de julio de 2015, fecha en la cual se encontraba afiliada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
 - Los factores salariales tenidos en cuenta en el momento de la liquidación pensional fueron la asignación básica y la prima de vacaciones.
 - La mesada pensional fue liquidada con el 75 % del promedio del factor salarial sobre los cuales realizó aportes durante el último año de servicio anterior al estatus.
- Según certificación expedida por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la señora JANETH TERESA LÓPEZ SOTELO durante el último año de servicios, entre enero de 2017 a enero de 2018, devengó los siguientes factores: asignación básica, prima de navidad, prima de servicios y prima de vacaciones docentes.

3.- Juicio de legalidad del acto administrativo demandado.

En primer lugar, esta Judicatura se pronunciará respecto a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva e indebida presentación de la demanda formuladas por la Nación- Ministerio de Educación Nacional –FOMAG- y en este sentido, se tiene que del texto del acto administrativo objeto de control jurisdiccional se observa que en efecto este fue expedido y suscrito por la Secretaría de Educación municipal de la época, ello en razón a un acto de delegación.

Como se recordará, para cumplir con las obligaciones de los educadores del sector público se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial encargada del pago de las prestaciones sociales que reconoce la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional.

Las pensiones constituyen una prestación a cargo de la Nación, cuyo reconocimiento y pago es responsabilidad del citado Fondo al tenor del artículo 5º de la Ley 91 de 1989, función que puede delegar en las entidades territoriales de conformidad con el artículo 9 de esa misma normatividad, el cual señala:

"Artículo 9º.- Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de

SENTENCIA REDE núm. 118 de 28 de julio de 2020
EXPEDIENTE 190013333008201800119-00
ACTOR JANETH TERESA LÓPEZ SOTELO
DEMANDADO NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales”.

Y aunque el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, refiere que el secretario de educación del ente territorial respectivo es quien proyecta la resolución de reconocimiento de la prestación, quien finalmente lo aprueba es el administrador del fondo, esta norma reza:

“ARTÍCULO 56. RACIONALIZACIÓN DE TRÁMITES EN MATERIA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.”

Entonces, por disposición legal el ente territorial interviene en el trámite administrativo como un canal facilitador para el reconocimiento de la prestación solicitada por los docentes, pues, aunque el secretario de educación territorial suscribe la resolución, ello lo hace en cumplimiento de las atribuciones legales y en representación de la Nación.

De esta manera se concluye que, como el acto administrativo que reconoce y ordena pagar prestaciones de los docentes requieren aprobación del administrador del Fondo, y son suscritos por el secretario de educación en virtud del acto de delegación, reflejan así la voluntad de la Nación.

Por ende, se declarará no probada la excepción de falta de legitimación propuesta por la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Resolviendo la excepción relacionada con la legitimación en la causa, queda igualmente resuelta la excepción de indebida presentación de la demanda que se sustenta en similares argumentos.

Señalado lo anterior, tenemos que la parte actora pretende la nulidad de la Resolución nro. 022 del 10 de marzo de 2016, a efecto que se reliquide la pensión de jubilación con el promedio mensual de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios. Mientras que, para la defensa de la Nación, la liquidación de la mesada pensional fue liquidada conforme a los factores salariales sobre los cuales efectuó aportes.

No existe discusión en cuanto a que la pensión de jubilación de la señora JANETH TERESA LÓPEZ SOTELO se reconoció teniendo en cuenta el periodo del último año de servicios anterior al estatus de pensionada, con una tasa de reemplazo del 75 %, como lo establece la Ley 33 de 1985.

Corresponde entonces determinar si es procedente la reliquidación de la pensión de jubilación que reclama la actora, con la inclusión de todos los factores salariales, para lo cual se realizará el comparativo con los factores enlistados en la referida norma, modificada por el artículo 3º de la Ley 62 de 1985, teniendo en cuenta que fue vinculada al servicio docente oficial antes de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003.

De cara al material probatorio que obra en el expediente y de conformidad con los hechos que se encontraron probados, se tiene lo siguiente:

La pensión de la señora JANETH TERESA LÓPEZ SOTELO fue liquidada teniendo en cuenta la asignación básica y la prima de vacaciones, y en el último año de servicios que transcurrió entre las anualidades 2017 y 2018, devengó: asignación básica, prima de navidad, prima de servicios y prima de vacaciones docentes.

Entonces, de acuerdo con los factores salariales que percibió la señora LÓPEZ SOTELO, la liquidación de la prestación pensional a ella reconocida se acompasa con lo dispuesto en el

SENTENCIA REDE núm. 118 de 28 de julio de 2020
EXPEDIENTE 190013333008201800119-00
ACTOR JANETH TERESA LÓPEZ SOTELO
DEMANDADO NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

artículo 3° de la Ley 33 de 1985, modificado por el artículo 1° de la Ley 62 de 1985, el cual refiere que la base de liquidación de los aportes se constituye por los factores de asignación básica, gastos de representación, prima técnica, dominicales y festivos, horas extras, bonificación por servicios prestados y trabajo suplementario realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio.

Por lo anterior, se concluye que, en el último año de servicios 2017-2018, la actora no devengó otros factores salariales enlistados en el artículo 3° de la Ley 62 de 1985, e incluso al momento de su reconocimiento pensional, se le incluyó la prima vacacional, la cual no hacía parte del listado enunciado, de manera que no prosperan las pretensiones de la demanda.

3.- De las costas.

Conforme el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código General del Proceso. Sin embargo, no se condenará en costas teniendo en cuenta el reciente cambio jurisprudencial que determinó las decisiones adoptadas en esta audiencia.

4.- Decisión.

Por lo expuesto el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Administrativo de Popayán, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION CON FUNDAMENTO EN LA LEY”, por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR no probadas las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, indebida presentación de la demanda, conforme a lo explicado en precedencia.

TERCERO: NEGAR las pretensiones de las demandas, por lo expuesto.

CUARTO: Sin costas, por las razones expuestas.

QUINTO: Notificar esta providencia tal y como lo dispone el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de Lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo señalado en el artículo 295 del Código General del Proceso y con el artículo 8 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

SEXTO: Archivar el expediente previa cancelación de su radicación, una vez cobrada ejecutoria esta providencia. Por secretaría liquidense los gastos del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


Firmado Por:
ZULDERY RIVERA ANGULO

ZULDERY RIVERA ANGULO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0a8722466d600257d24ab5f0074df6b601037c3faff8dd97d92cd97155ac0037

SENTENCIA REDE núm. 118 de 28 de julio de 2020
EXPEDIENTE 190013333008201800119-00
ACTOR JANETH TERESA LÓPEZ SOTELO
DEMANDADO NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Documento generado en 28/07/2020 08:48:52 a.m.